



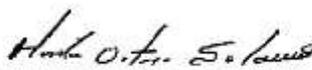
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                     |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2017-0003      |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| <b>Ejecutado</b>        | LUIS EDUARDO DURAN REYES      |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 24 de marzo de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 21 de noviembre 2019.

Es de tener en cuenta que la misma solicitud de liquidación adicional fue resuelta del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” ( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f6f3fd7e4452ee4a7c2b257c090c72aa84330877fc72a1ca653d45e5cf357f**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                      |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2017-00049      |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  |
| <b>Ejecutado</b>        | <b>NERGI QUINTERO PORTILLO</b> |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 29 de agosto de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 22 de julio 2020.

Es de tener en cuenta que la misma solicitud de liquidación adicional fue resuelta del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c40fec7105a14c864ebd6658df5d81e4347c32f0e05d10eed552a17e59248c**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                  |
|-------------------------|----------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                        |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2017-00056        |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A    |
| <b>Ejecutado</b>        | <b>VIRGELINA GARCIA QUINTERO</b> |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 06 de octubre de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 04 de marzo 2019.

Es de tener en cuenta que la misma solicitud de liquidación adicional fue resuelta del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” ( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4067b3f907f437385ddf4a0927ba45aaa1fe1febfc9bdbd04f4a541f5933d20e

Documento generado en 14/06/2022 03:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

### **EJECUTIVO**

**RAD. No. 2017-00072**

#### INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo que se encuentra archivado, informándole que la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, apoderada de la parte actora, en escrito que precede presenta una autorización a fin de retirar una documentación. **ORDENE**

Convención, 14 de Junio de 2022

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.**

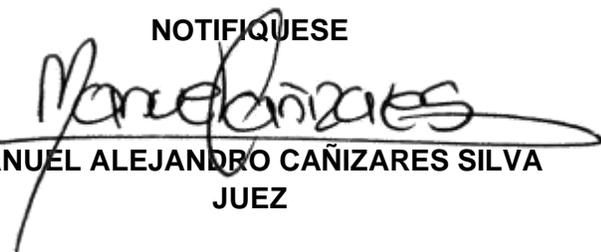
Convención, catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud que antecede, realizada por la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por secretaría hágasele entrega a la autorizada **DAILYN ADRIANA NAVARRO LAZARO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.064.840.770 de Rio de Oro (Cesar), de la Escritura Pública No. 130 del 13 de Mayo de 2008 corrida en la Notaria Única del Circulo de Convención. Déjese constancia de su desglose para lo pertinente.

**SEGUNDO:** Para tal efecto fíjese la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.9, del día veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFIQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba14d0e4c0a78fcc2d97f7d4bd2b3c917b4853e92d6fe0ec5854d69e4c272354**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



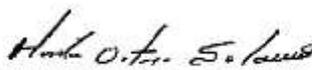
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                     |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2017-00085     |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| <b>Ejecutado</b>        | LIBARDO DURAN SAN JUAN        |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 29 de septiembre de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 28 de julio 2020.

Es de tener en cuenta que la misma solicitud de liquidación adicional fue resuelta del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” ( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

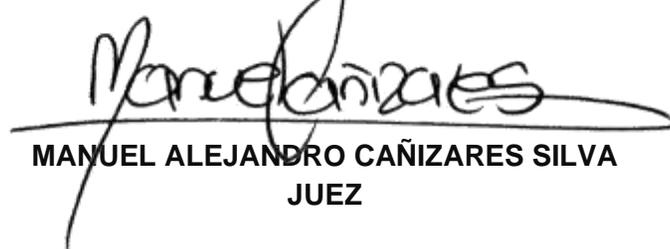
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402a83659b4f631f86e4de2d95c1d9ca65c5a2c62bc92da69512f0aa7c68994f**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



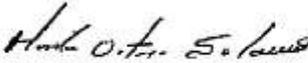
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                     |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2017-00106     |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| <b>Ejecutado</b>        | JESUS EVELIO PEREIRA RUEDAS   |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 08 de noviembre de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 30 de agosto 2019.

Es de tener en cuenta que la misma solicitud de liquidación adicional fue resuelta del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” ( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

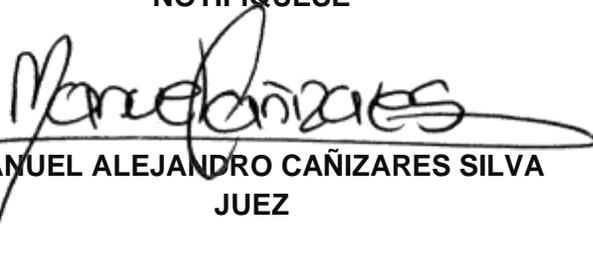
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e26dea2b7633c1e145f4f21c88e0cb921c87945213149f679c311e0d58013b9**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



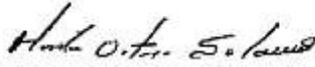
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                     |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2017-00124     |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| <b>Ejecutado</b>        | ALBERTO GALVIS MANDON         |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 14 de diciembre de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 26 de septiembre 2018.

Es de tener en cuenta que la misma solicitud de liquidación adicional fue resuelta del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

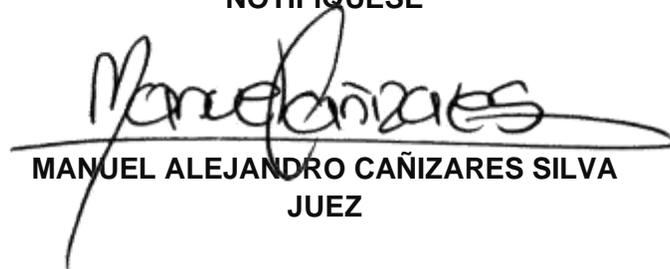
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0170fc9d59d3228b9be1074c4f82927b9e43a0db355345e32c0ed00ccbe4c60**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

**EJECUTIVO  
RAD-2017-00132**

**INFORME DE LA SECRETARIA.**

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió vía correo electrónico del endosatario en procuración una solicitud de terminación del presente proceso de fecha veintiocho de Noviembre de dos mil veinte. Al respecto le informo que pasa a su Despacho en la fecha ya que por error involuntario no se anexó en su oportunidad a la carpeta digital en razón a que para esa época se estaba realizando la digitalización de los procesos existentes en secretaria. **ORDENE**

Convención, 14 de Junio de 2022

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONVENCION N. DE S.**

Convención, catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, endosatario en procuración de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** Agencia de Convención, solicita la terminación del proceso **EJECUTIVO** incoado contra los señores **TERESA OJEDA GONZALEZ y OTONIEL SANTIAGO CASTRO**, por pago total de la obligación, agencias en derecho, costos y costas judiciales.

Mediante auto calendado el diecinueve (19) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva contra los señores **TERESA OJEDA GONZALEZ y OTONIEL SANTIAGO CASTRO**, a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** y como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2017-00093** propuesto por la misma Entidad ejecutante contra **JUAN CARLOS SANTIAGO OJEDA y OTONIEL SANTIAGO CASTRO**, que cursa en este Despacho Judicial.

Así mismo, el día veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), se profirió auto en el que se dispuso tener por embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los remanentes que queden o llegaren a quedar dentro del presente proceso, con destino al proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2017-00152** seguido por **CREDISERVIR** contra los señores **ZENaida ALVAREZ SANCHEZ y OTONIEL SANTIAGO CASTRO**, el cual se tramita en este Despacho Judicial, pero solo respecto de los bienes perseguidos al señor **OTONIEL SANTIAGO CASTRO**.

Estatuye el artículo 461 del C.G.P. que si el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, presenta un escrito auténtico que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Las exigencias de esta disposición se cumplen a cabalidad, por lo que se accederá a lo solicitado, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas, se levantará la medida cautelar pero advirtiendo que la medida aquí decretada **CONTINUA VIGENTE** para el proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2017-00152** seguido por **CREDISERVIR** contra los ejecutados **ZENaida ALVAREZ SANCHEZ y OTONIEL SANTIAGO CASTRO**, respecto del bien inmueble perseguido a este último, por lo que se debe dejar la correspondiente comunicación a ese proceso. Así mismo, comuníquese al proceso radicado bajo el No. **2017-00093** siendo demandante la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** contra los ejecutados **JUAN CARLOS SANTIAGO OJEDA Y OTONIEL SANTIAGO CASTRO**, lo aquí determinado, en lo que tiene que ver con los bienes perseguidos a **OTONIEL SANTIAGO CASTRO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

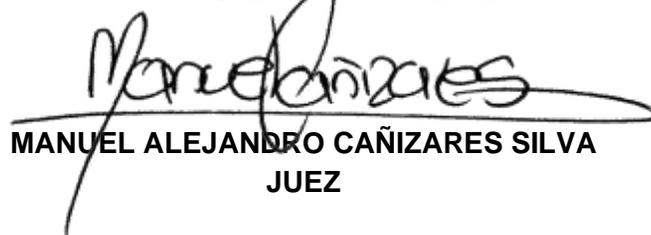
PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** contra los señores **TERESA OJEDA GONZALEZ y OTONIEL SANTIAGO CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medidas cautelares ordenada, pero haciendo las advertencias enunciadas en el párrafo cinco del presente proveído. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: **CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

CUARTO: **ARCHIVAR** este expediente una vez cause ejecutoria este proveído, de conformidad con el artículo 126 del C.G.P. previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa1384b731d9f4f3870a9c5d3ffbfabdc7d9b7ddb203c87ca2e8c1d84880964**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



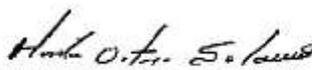
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                  |
|-------------------------|----------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                        |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2018-00010        |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A    |
| <b>Ejecutado</b>        | <b>GLENIS JUDITH POLO VARGAS</b> |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 18 de julio de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 05 de febrero 2019.

Es de tener en cuenta que la misma solicitud de liquidación adicional fue resuelta del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” ( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

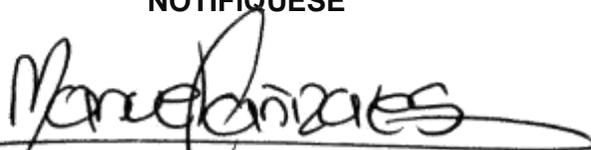
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd31eb3e4e5571eb343a20b6eac1c0d7c66b5e95957d21ac198d13d355a4d8ef**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



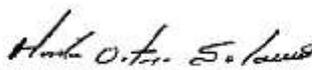
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                 |
|-------------------------|---------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                       |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2018-00034       |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A   |
| <b>Ejecutado</b>        | <b>JORGE SANTIAGO RODRIGUEZ</b> |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 22 de agosto de 2019, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 21 de octubre 2019.

Es de tener en cuenta que la misma solicitud de liquidación adicional fue resuelta del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” ( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

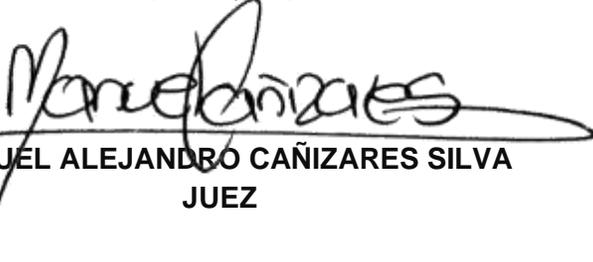
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f9b7801a1317088e2100cc9c8bcbcab84f1c84564e386e45f6f3067566ef3b**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



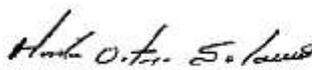
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                     |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2018-00076     |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| <b>Ejecutado</b>        | EDWIN MANUEL DIAZ PEREA       |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 16 de octubre de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 04 de marzo 2019.

Es de tener en cuenta que la misma solicitud de liquidación adicional fue resuelta del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” ( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

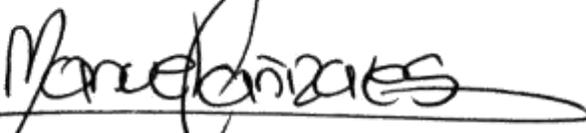
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd5311db0ae1d2cce025e1d24920f3a550732fdb87c091bf942a56e6476d19**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



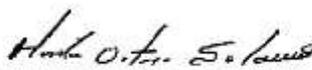
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                                       |
|-------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                                             |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2018-00079                             |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A                         |
| <b>Ejecutado</b>        | <b>ELIECID NORIEGA CELON Y INES MARIA CELON ROJAS</b> |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 25 de septiembre de 2019, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 21 de noviembre 2019.

Es de tener en cuenta que la misma solicitud de liquidación adicional fue resuelta del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” ( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

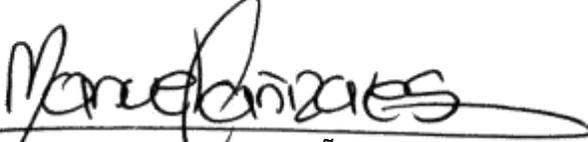
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0958ca9ac2b97c7784ebe2a221a4f32c6ddbc4495c742027256c4c43c1e5e1**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



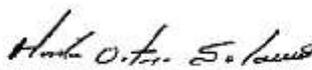
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                 |
|-------------------------|---------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                       |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2018-00105       |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A   |
| <b>Ejecutado</b>        | <b>SOL MILENA PICON PADILLA</b> |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 25 de septiembre de 2019, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 21 de noviembre 2019.

Es de tener en cuenta que la misma solicitud de liquidación adicional fue resuelta del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” ( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b1a599427bf7c92427b381b271da823e3e9a614beb1e1c2b5ffc8575b5eb1**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                                                           |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                                                                 |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2018-00146                                                 |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A                                             |
| <b>Ejecutado</b>        | <b>NANCY DEL SOCORRO CALLEJAS TRUJILLO Y RAMON ELIAS CARRASCAL TORRES</b> |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 10 de diciembre de 2019, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 28 de julio 2020.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

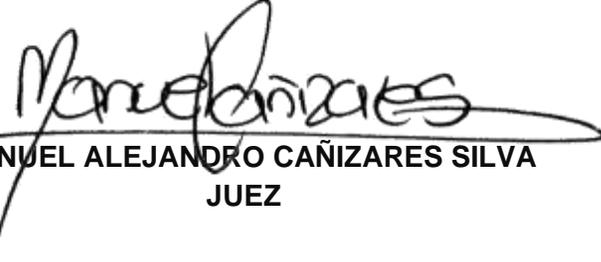
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4135d23cfb9f443c3398b20fc9236f02ccf7f92387f68d7786dd4a565fb3d629**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



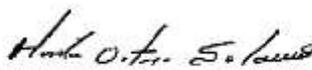
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                     |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2018-00148     |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| <b>Ejecutado</b>        | OMaida LOPEZ GOMEZ            |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 27 de noviembre de 2019, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 28 de julio 2020.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” ( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.



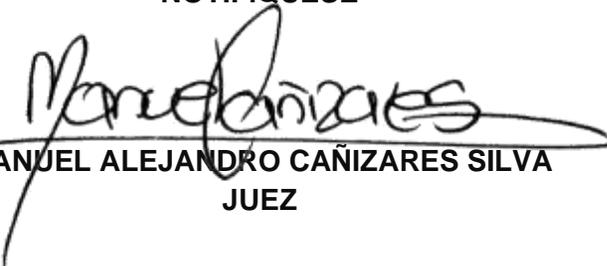
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca3b8a4a87513dfc76a65585e47acbd74a29342359c870f3f38f271541312f5**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



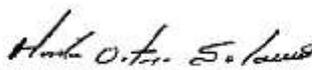
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                             |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2019-0009              |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A         |
| <b>Ejecutado</b>        | <b>JAIRO ALONSO SANTANA MANOSALVA</b> |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada mediante proveído de fecha veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020).

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” ( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.



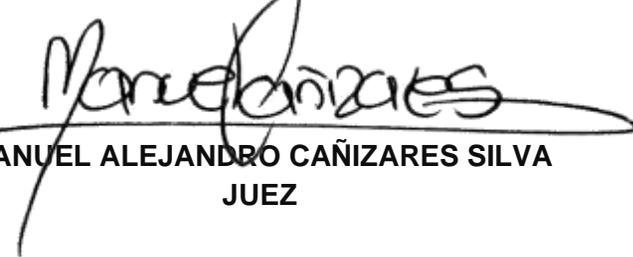
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21ddc2ab913d7978c4f61f12952ec5ebde5a686814d86229f25712c8127203d**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



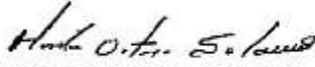
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                                                       |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                                                             |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2019-00046                                             |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A                                         |
| <b>Ejecutado</b>        | <b>CRISTINA BALLESTEROS QUINTERO y JESUS ALONSO QUINTERO SALAZAR.</b> |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada mediante proveído de fecha veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

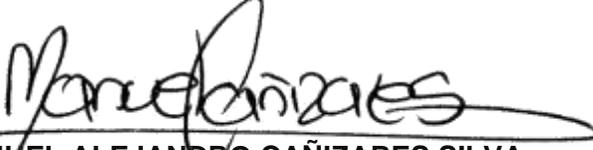
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c745549e8563b8fa22fb3723bd7ca578a4efbc4322badd4629e7777eda5b4b34**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



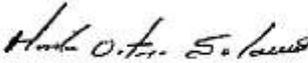
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                             |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2019-00047             |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A         |
| <b>Ejecutado</b>        | <b>CRISTINA BALLESTEROS QUINTERO.</b> |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada mediante proveído de fecha veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020).

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.



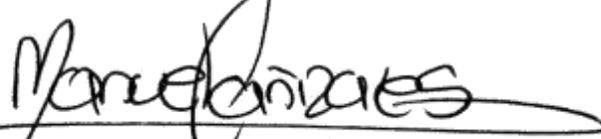
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd553aefa2e34dc70aaabe69f6ef573a6d51e75c42fe911e236feb3fca57929**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



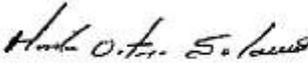
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                      |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2019-00059      |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  |
| <b>Ejecutado</b>        | <b>FELIPE CORONEL CORONEL.</b> |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada mediante proveído de fecha veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020).

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

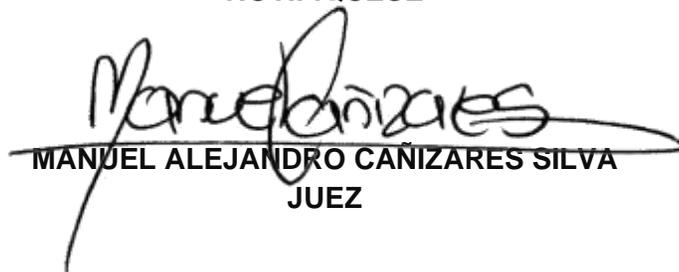
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269e6cc4b96ed7854c18fdb416e114d977e01d0730311e7c23564c73726f26e1**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



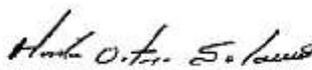
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                    |
|-------------------------|------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO HIPOTECARIO              |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2019-00074          |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A      |
| <b>Ejecutado</b>        | <b>PEDRO ELIAS ANGARITA GARCIA</b> |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020), se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada mediante proveído de fecha cinco (5) de Abril de dos mil veintiuno (2021), pronunciándose nuevamente el Despacho respecto de la liquidación adicional presentada el día 15 de Febrero de 2021 disponiéndose no tener en cuenta la liquidación adicional del crédito como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley, según auto del 19 de Abril de ese mismo año.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” ( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

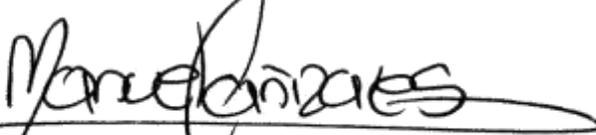
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c037ad28a77e44802195467800582413a585f68043a31f2e9ef4748ed5c361d2**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



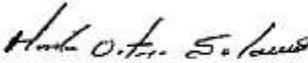
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                         |                                 |
|-------------------------|---------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                       |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2019-00079       |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A   |
| <b>Ejecutado</b>        | <b>ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ.</b> |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día tres (3) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada mediante proveído de fecha veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” ( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.



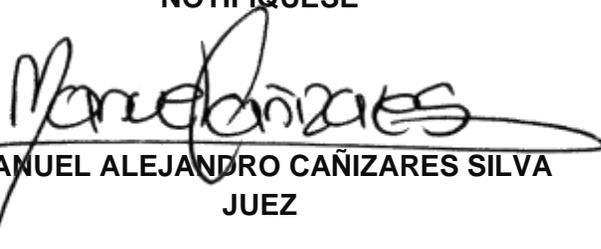
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fb87a07bdc0da089b26f8bc800c970b750d10261a706d71ffcf13bd20408b4**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER**

|                         |                                                                                                                    |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | <b>DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>                                                                                  |
| <b>Radicado Juzgado</b> | <b>54206-4089-001-2019-00085-00</b>                                                                                |
| <b>Demandante:</b>      | <b>SAID ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ, DIOSELINA QUINTERO RODRIGUEZ, WILLIAM SERRANO QUINTERO</b>                     |
| <b>Demandado:</b>       | <b>CARLOS EMILIO ANGARITA ANGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA Y PERSONAS INDETERINADAS.</b> |

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso declarativo de pertenecía informándole que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna de la Dra. ANDREA PAOLA GARCIA CUADROS, en virtud a la designación que se le hiciera como Curador Ad-Litem de los demandados los demandados **CARLOS EMILIO ANGARITA ANGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA Y PERSONAS INDETERINADAS.**ORDENE

Convención, 14 de junio de 2022

**MARIELA ORTEGA SOLANO**  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.**

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho **DISPONE:**

**REQUERIR** a la Dra. **ANDREA PAOLA GARCIA CUADROS**, a fin de que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta al Despacho sobre lo solicitado en el oficio No. 0324 del 25 de mayo de 2022, emitido dentro del presente proceso de pertenencia y enviado a su correo electrónico [andrecuadros2012@hotmail.com](mailto:andrecuadros2012@hotmail.com) el día 25 de mayo de la presente anualidad, haciéndole las prevenciones de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a2e10f1c5029e83ddee4e960a792756c05c9d3a33ac3ec16e2d332841954b5**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

|                  |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
| Proceso          | EJECUTIVO                               |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2020-00011-00            |
| Demandante       | <b>DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA</b>  |
| Demandado        | <b>SIXTO TULIO CHINCHILLA MANOSALVA</b> |

### **Constancia secretarial**

Al despacho del señor juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, en contra el auto del trece (13) de mayo del 2022 en el cual se da por terminado el proceso del proceso de la referencia., sírvase proveer

MARIELA ORTEGA SOLANO  
SECRETARIA

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del trece (13) de mayo del 2022, en el cual se da por terminado el proceso de que trata el numeral 4 del Art 372 del C.G.P del proceso de la referencia.

### **II. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS**

La parte demandante señala en su recurso de reposición que, no es cierto que llegado el día y la hora para celebrar la audiencia inicial, las partes actoras no hicieron presencia a la diligencia fijada, toda vez que señala el recurrente que por medio del señor NESTOR JULIO MANOSALVA, manifestó que tenía problemas de conectividad y que no le era posible acceder al link del auto publicado por el despacho, sin que este se lo remitiera a su correo electrónico.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto que dio por terminado el proceso de la referencia y se revoque el auto ordenado seguir adelante el tramite del proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

La fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia

Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito como: “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el



## *Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.

La sentencia C-1186 de 2008 dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

Con una orientación similar, la sentencia SU-449 de 2016 precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”

Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier



## *Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)"

**Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.**

Ahora para el caso que nos ocupa, el despacho profirió auto el día trece (13) de mayo del dos mil veintidós (22) por el por el cual se da por terminado el proceso de qué trata el numeral 4 del Art 372 del C.G.P, siendo publicado en el estado electrónico No.00017, página de la rama judicial el día 16 de mayo de la presente anualidad.

Ahora debemos tener en cuenta que se han fijado en cinco ocasiones audiencias iniciales de instrucción y juzgamiento de que se trata el art 372 y 373 del C.G.P dentro del trámite respectivo, en el cual no el abogado **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA** NO HA REALIZADO LA DEBIDA CONEXIÓN a las audiencias debidamente citados las cuales se relacionan a continuación;

01. Fijada para el día viernes (23) de febrero del dos mil veintidos 2022 a las nueve de la mañana (9:00 A.M). establecida mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). por el cual se le indico que se realizaba la audiencia de manera virtual, adjúntale el respectivo link. siendo esta publicada mediante estado electrónico No. 077 el día 11 de noviembre del 2021.

Por lo anterior, el profesional en derecho el Dr. **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA** presento solicitud de aplazamiento por medio del correo electrónico el día 23 de febrero a las 8:36 am alegando que por motivos de orden público por paro armado del ELN en el municipio de Convención no le era posible asistir a las instalaciones del Juzgado, este despacho no accedió a esa solicitud en razón que los argumentos elevado por el abogado no tiene cabida por motivos del decreto 806 del 2020 que estable que las audiencias se pueden realizar de manera virtual, y solo se procedió suspender la diligencia en razón que el abogado si realizo la conexión pero se observaba que tenía dificultades con el audio y este despacho procedió por principio de buena fe se procedió a reprogramar dicha diligencia.



### *Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

02. En virtud de lo anterior, se procedió a reprogramar fecha para el día dos (02) de marzo del 2022 a las nueve de la mañana (9:00 A.M), mediante constancia secretarial de aplazamiento del 23 de febrero del presente año, siendo esta nueva fecha de audiencia comunicada mediante correo electrónico el día 23 de febrero del 2022 a los siguientes correos [autberto56@hotmail.com](mailto:autberto56@hotmail.com), [dani lohquintero@hotmail.com](mailto:dani lohquintero@hotmail.com), [chinchillamanosalvasixtotulio@gmail.com](mailto:chinchillamanosalvasixtotulio@gmail.com), [nestorjuliomanosalva@hotmail.com](mailto:nestorjuliomanosalva@hotmail.com), siendo la hora y fecha el 02 de marzo del año en curso, solo asistió la partes, por parte del demandado, el señor SIXTO TULIO CHINCHILLA MANOSALVA con el apoderado judicial el Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ y el señor NESTOR JULIO MANOSALVA y **LA NO ASISTENCIA del Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, presentado justificación de la instancia por correo electrónico el día 04 de marzo, manifestado que se encontraba en una audiencia en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña y que había sido fijado mucho antes de la señalada por este despacho.
03. Fijada para el día cuatro (04) de mayo de dos mil vendidos a las nueve mañanas (9:00 A.M), mediante auto del 20 de abril del dos mil vendidos (2022) siendo esta publicada en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, mediante estado electrónico No. 0013 el día 21 de abril del 2022, se instala la audiencia siendo las 9:03 a.m. pero ya siendo las 9:07 a.m. no se evidencia la asistencia de alguna de las partes, por lo tanto este despacho judicial procedió a dejar constancia secretarial de no asistencia, imposibilitando realizar la audiencia y se le concedió a las partes el termino establecido en el numeral 3 del art 372 para que justificaran su insistencia mediante prueba siquiera sumaria por fuerza mayor o caso fortuito.

Si bien es cierto el abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA mediante correo electrónica nos justifica su inasistencia a la audiencia por razones de fallas en el internet debido que el sistema no le permitió contactarse y solicito nueva fecha, hora para la audiencia y de igual forma solicito que le remitiera el link al correo institucional, por lo anterior esta explicación no comporta justificación alguna a su insistencia en razón que ni siquiera aportó ningún elemento probatorio que justificara el no servicio de internet, debió acreditar fehacientemente la imposibilidad técnica que tenía en el momento de la audiencia, ya fuera aportando algún pantallazos u otro medio que demostrará su inconveniente presentado.

De igual forma el apoderado de la parte demandada, el abogado AUTBERTO CAMARGO DIAZ mediante correo electrónico enviado al correo institucional el día 11 de mayo del presente año presento solicitud que se fijará nueva fecha para realizar la audiencia mencionada, por lo anterior este despacho no tendrá en cuenta esta solicitud en razón que fue presentada extemporáneamente, debido que no lo presento dentro del termino establecido en articulo 372 numeral 3 del C.G.P

En las cuales la mayor parte el profesional en derecho ha presentado problemas de conectividad, es deber el abogado haber realizado debida antelación, la preparación y obteniendo los insumos necesarios



## *Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

para ese efecto, como son, los medios tecnológicos indispensables para la audiencia, su familiarización con ellos y el expediente respectivo y no cinco minutos antes de iniciar la respectiva diligencia solicitar el enlace de la audiencia a las funcionarias del despacho judicial, siendo esta fecha y hora notificada por estados electrónicos dando publicidad a la actuación publicado mediante el micrositio de la página de la Rama judicial o por cualquier circunstancia debió haberlo solicitado con mucha antelación el respectivo enlace en el correo institucional del Juzgado, [jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co), pero al iniciar la presente diligencia el demandante no había solicitado aplazamiento de la audiencia como tampoco había manifestado si tenía problemas con la conectividad, igualmente este despacho judicial le había reiterado en varias oportunidades en los autos que se procedió a fijar la audiencia que si presentaba problemas por fallas en el servicio de internet o en la conectividad podrían hacer presencia a las instalaciones del juzgado para comparecer a la diligencia, situación que no se presentó por parte del abogado QUINTERO POSADA.

### **V. ANÁLISIS DEL CASO**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **procedencia y oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El endosatario en procuración interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) como lo prevé el artículo 110". Y el traslado se surtió de conformidad a la ley.

Nuestra legislación procesal civil establece en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, en lo pertinente, que cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto **declarara terminado el proceso**.

Para el caso en concreto, el despacho procedió mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, por el cual se fijó la audiencia para el DÍA CUATRO (04) DE MAYO DEL 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, siendo esta no realizada debido que no asistieron las partes.



## *Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

El mismo día de la diligencia el día 04 de mayo del 2022, se deja constancia secretarial de la inasistencia de las partes a la audiencia programada y se le hizo alusión del cumplimiento del término de ley para justificar su inasistencia o de lo contrario se declararía terminado el proceso y en atención, a que en el expediente no se acredita una justificación de no asistencia, se procede mediante auto de fechado el 13 de mayo de 2022, la terminación del proceso, tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico en Art 372 numeral 4 “*consecuencias de la inasistencia*”

Por lo anterior, si bien es cierto que el demandante presentó dentro de los tres días siguiente luego de verificada la audiencia, presentó por medio del correo electrónico una la justificación de la inasistencia de la audiencia, argumentado que presentaba fallas en el internet, imposibilitando así su conexión, sin que adjuntara siquiera prueba sumaria que acreditara una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitara su comparecencia.

Por lo anterior, se puede evidenciar que de las cinco audiencias programadas el profesional en el derecho el abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA no ha asistió a las tres (03) audiencias programadas que son:

1. Fijada para el día vientes (23) de febrero del 2022, siendo notificada mediante estado del electrónico No. 077 el día 11 de noviembre del 2021.
2. Fijada para el día dos (02) de marzo del 2022, siendo esta fecha de audiencia comunicada mediante correo electrónico el día 23 de febrero del 2022, [danilohquintero@hotmail.com](mailto:danilohquintero@hotmail.com)
3. Fijada para el día cuatro (04) de mayo del 2022, siendo notificada mediante estado electrónico No. 0013 el día 21 de abril del 2022

Este despacho mediante auto de terminación del proceso le enuncio al accionante, que no es suficiente alegar la inasistencia sin que ni siquiera aportara un elemento de prueba como en este caso un pantallazo que se evidenciara el no servicio de la falla del internet o alguna prueba que demuestre su imposibilidad de no asistir, por lo anterior el profesional en derecho radica el recurso de reposición y subsidio apelación, argumentado en su recurso que el despacho no le facilito el enlace y de igual forma no fue enviado al correo electrónico a las partes, debido a eso no pudo realizar la conexión por el link del estado publicado en la página de la Rama Judicial.

Con ocasión a lo anterior, debe decirse que el artículo 372 del CGP, numeral 1 inciso segundo indica que la notificación del auto que señala fecha y hora para la realización de la audiencia se notificara por estado, notificación que fue surtida en debida forma, conllevando la no asistencia de las partes la aplicación de premisa normativa consagrada en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, que informa que



## *Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

"cuando ninguna de las partes", es decir, que la norma exige que es la inasistencia de las partes, lo que trae como consecuencia la terminación del proceso, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Cabe recordar que el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito como: "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.". De acuerdo a lo anterior, **si bien el apoderado de la parte demandante dentro del término establecido presentó justificación de su inasistencia, alejando "problemas de conectividad", la misma no fue probada si quiera a través de algún elemento de prueba, tal como un pantallazo o certificada de no contar con servicio de internet.** En ese orden, no es suficiente con alegar sin tener elementos para probar.

Por lo que, la anterior situación no era óbice para que el Despacho no diera cumplimiento a lo ordenado en el estatuto procesal civil con ocasión a la no justificación de inasistencia a la audiencia inicial. Pero en el presente caso las partes se reitera no presentaron excusa válida para su inasistencia a la audiencia inicial.

Así las cosas, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto fechado del trece (13) mayo del 2022, por el cual da por terminado el proceso tal como lo consagra la norma en el numeral 4 del art 372 del C.G.P de nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, el código del General del Proceso regula la procedencia de recurso contra las decisiones proferidos en el trámite de los procesos y en materia de apelación establece en el artículo 321 también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia en su **numeral 7 "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso."**

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación en el art 322 en el numeral 3 establece "...*En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición...*"

En el caso bajo análisis, el auto que dio por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía fue notificado el dieciséis (16) mayo del presente año por medio del estado No.0017 publicado en la página de la Rama Judicial. y el recurso fue interpuesto y sustentado el 18 de mayo del 2022, siendo presentado oportunamente por el la parte demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### *Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

En este orden ideas, concluye el despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 numeral 2 del Código General del Proceso.

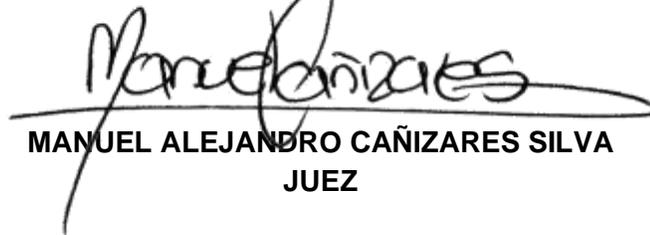
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del trece (13) de mayo del 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en **EFFECTO DEVOLUTIVO** ante los Jueces del Circuito (reparto) de la ciudad de Ocaña, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorios del trece (13) de mayo del 2022, a través del cual da por terminado el proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10810e1b5dfe9331b462c0c9a51d3008c940f1941bf166975ad06b41e7b009ca**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

|                         |                                                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                                       |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2020-00064-00                    |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                  |
| <b>Ejecutado</b>        | ALID RAMIREZ SANCHEZ y ELVIA ROSA RAMIREZ LOPEZ |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

|                                                                  |                   |
|------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Agencias en derecho.....                                         | \$ 490.000        |
| Costas.....                                                      | \$ 50.000         |
| <b>Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....</b> | <b>\$ 540.000</b> |

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 22 de mayo de 2022, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

**PAGARE No.024656100004855**

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 diciembre de 2018 hasta el día 16 junio 2019 así:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

| PERIODO                           | PORCIÓN MES<br>[(diafinal-<br>diainicial+1)/30]                                                                    | TASA E.A. | TASA MENSUAL<br>(1+E.A.)^(1/12)-1 | CAPITAL         | INTERESES<br>porc.mes*tasames*cap<br>ital |
|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------------------------------|-----------------|-------------------------------------------|
| 16-dic.-18 al 31-dic.-18          | 0,50                                                                                                               | 19,40%    | 1,49%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 52.150,00                              |
| 1-ene.-19 al 31-ene.-19           | 1,00                                                                                                               | 19,16%    | 1,47%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 102.900,00                             |
| 1-feb.-19 al 28-feb.-19           | 1,00                                                                                                               | 19,70%    | 1,51%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 105.700,00                             |
| 1-mar.-19 al 31-mar.-19           | 1,00                                                                                                               | 19,37%    | 1,49%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 104.300,00                             |
| 1-abr.-19 al 30-abr.-19           | 1,00                                                                                                               | 19,32%    | 1,48%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 103.600,00                             |
| 1-may.-19 al 31-may.-19           | 1,00                                                                                                               | 19,34%    | 1,48%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 103.600,00                             |
| 1-jun.-19 al 16-jun.-19           | 0,53                                                                                                               | 19,30%    | 1,48%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 55.253,33                              |
| 17-jun.-19 al 30-jun.-19          | 0,47                                                                                                               | 28,92%    | 2,14%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 69.906,67                              |
| 1-jul.-19 al 31-jul.-19           | 1,00                                                                                                               | 28,92%    | 2,14%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 149.800,00                             |
| 1-ago.-19 al 31-ago.-19           | 1,00                                                                                                               | 28,98%    | 2,14%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 149.800,00                             |
| 1-sep.-19 al 30-sep.-19           | 1,00                                                                                                               | 28,98%    | 2,14%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 149.800,00                             |
| 1-oct.-19 al 31-oct.-19           | 1,00                                                                                                               | 28,65%    | 2,12%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 148.400,00                             |
| 1-nov.-19 al 30-nov.-19           | 1,00                                                                                                               | 28,55%    | 2,12%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 148.400,00                             |
| 1-dic.-19 al 31-dic.-19           | 1,00                                                                                                               | 28,37%    | 2,10%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 147.000,00                             |
| 1-ene.-20 al 31-ene.-20           | 1,00                                                                                                               | 28,16%    | 2,09%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 146.300,00                             |
| 1-feb.-20 al 29-feb.-20           | 1,00                                                                                                               | 28,59%    | 2,12%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 148.400,00                             |
| 1-mar.-20 al 31-mar.-20           | 1,00                                                                                                               | 28,43%    | 2,11%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 147.700,00                             |
| 1-abr.-20 al 30-abr.-20           | 1,00                                                                                                               | 28,04%    | 2,08%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 145.600,00                             |
| 1-may.-20 al 31-may.-20           | 1,00                                                                                                               | 27,29%    | 2,03%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 142.100,00                             |
| 1-jun.-20 al 30-jun.-20           | 1,00                                                                                                               | 27,18%    | 2,02%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 141.400,00                             |
| 1-jul.-20 al 31-jul.-20           | 1,00                                                                                                               | 27,18%    | 2,02%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 141.400,00                             |
| 1-ago.-20 al 31-ago.-20           | 1,00                                                                                                               | 27,44%    | 2,04%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 142.800,00                             |
| 1-sep.-20 al 30-sep.-20           | 1,00                                                                                                               | 27,53%    | 2,05%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 143.500,00                             |
| 1-oct.-20 al 31-oct.-20           | 1,00                                                                                                               | 27,14%    | 2,02%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 141.400,00                             |
| 1-nov.-20 al 30-nov.-20           | 1,00                                                                                                               | 26,76%    | 2,00%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 140.000,00                             |
| 1-dic.-20 al 31-dic.-20           | 1,00                                                                                                               | 26,19%    | 1,96%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 137.200,00                             |
| 1-ene.-21 al 31-ene.-21           | 1,00                                                                                                               | 25,98%    | 1,94%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 135.800,00                             |
| 1-feb.-21 al 28-feb.-21           | 1,00                                                                                                               | 26,31%    | 1,97%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 137.900,00                             |
| 1-mar.-21 al 31-mar.-21           | 1,00                                                                                                               | 26,12%    | 1,95%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 136.500,00                             |
| 1-abr.-21 al 30-abr.-21           | 1,00                                                                                                               | 25,97%    | 1,94%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 135.800,00                             |
| 1-may.-21 al 31-may.-21           | 1,00                                                                                                               | 25,83%    | 1,93%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 135.100,00                             |
| 1-jun.-21 al 30-jun.-21           | 1,00                                                                                                               | 25,82%    | 1,93%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 135.100,00                             |
| 1-jul.-21 al 31-jul.-21           | 1,00                                                                                                               | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 135.100,00                             |
| 1-ago.-21 al 31-ago.-21           | 1,00                                                                                                               | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 135.100,00                             |
| 1-sep.-21 al 30-sep.-21           | 1,00                                                                                                               | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 135.100,00                             |
| 1-oct.-21 al 31-oct.-21           | 1,00                                                                                                               | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 135.100,00                             |
| 1-nov.-21 al 30-nov.-21           | 1,00                                                                                                               | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 135.100,00                             |
| 1-dic.-21 al 31-dic.-21           | 1,00                                                                                                               | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 135.100,00                             |
| 1-ene.-22 al 31-ene.-22           | 1,00                                                                                                               | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 135.100,00                             |
| 1-feb.-22 al 28-feb.-22           | 1,00                                                                                                               | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 135.100,00                             |
| 1-mar.-22 al 31-mar.-22           | 1,00                                                                                                               | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 135.100,00                             |
| 1-abr.-22 al 30-abr.-22           | 1,00                                                                                                               | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 135.100,00                             |
| 1-may.-22 al 22-may.-22           | 0,73                                                                                                               | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 7.000.000,00 | \$ 99.073,33                              |
| <b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b> |                                                                                                                    |           |                                   |                 | <b>\$ 627.503,33</b>                      |
| <b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b> |                                                                                                                    |           |                                   |                 | <b>\$ 4.947.180,00</b>                    |
| <b>TOTAL INTERESES</b>            |                                                                                                                    |           |                                   |                 | <b>\$ 5.574.683,33</b>                    |
| <b>CAPITAL</b>                    |                                                                                                                    |           |                                   |                 | <b>\$ 7.000.000,00</b>                    |
| <b>TOTAL DEUDA</b>                |                                                                                                                    |           |                                   |                 | <b>\$ 12.574.683,33</b>                   |
| <b>INTERESES CORRIENTES</b>       | <b>SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS</b>                               |           |                                   |                 |                                           |
| <b>INTERESES MORATORIOS</b>       | <b>CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS</b>                                       |           |                                   |                 |                                           |
| <b>TOTAL INTERESES</b>            | <b>CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS</b> |           |                                   |                 |                                           |
| <b>CAPITAL</b>                    | <b>SIETE MILLONES PESOS</b>                                                                                        |           |                                   |                 |                                           |
| <b>TOTAL DEUDA</b>                | <b>DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS</b>  |           |                                   |                 |                                           |

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

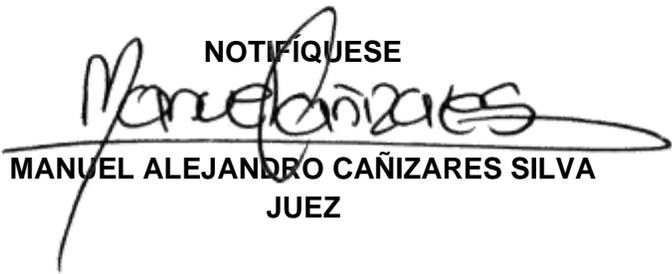
**PAGARE No. 024656100004855**

Por el VALOR **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 12.574.683) discriminado así:**

- Por la suma de \$ 7.000.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 627.503, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 16 diciembre de 2018 hasta el día 16 junio 2019, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 4.947.180, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de junio de 2019 hasta el 22 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/TE (\$540.000)**

NOTIFIQUESE

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feabdc0a600aef238653f8bef1a4c7060c2881299e43408c216e9d1f1e0a2eb**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                      |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2020-00074-00   |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| <b>Ejecutado</b>        | ONEIDA BAYONA SUAREZ           |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

|                                                                  |                     |
|------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Agencias en derecho.....                                         | \$ 1.000.000        |
| Costas.....                                                      | \$ 50.000           |
| <b>Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....</b> | <b>\$ 1.050.000</b> |

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 22 de mayo de 2022, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

**PAGARE No.051166100005743**

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 septiembre de 2018 hasta el día 12 septiembre 2019 así:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

| PERIODO                           |                                                                                                                     | PORCIÓN MES<br>[(diafinal-<br>diainicial+1)/30] | TASA E.A. | TASA MENSUAL<br>(1+E.A.)^(1/12)-1 | CAPITAL          | INTERESES<br>porc.mes*tasames*cap<br>ital |
|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-----------|-----------------------------------|------------------|-------------------------------------------|
| 12-sep.-18                        | al 30-sep.-18                                                                                                       | 0,63                                            | 19,81%    | 1,52%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 96.266,67                              |
| 1-oct.-18                         | al 31-oct.-18                                                                                                       | 1,00                                            | 19,63%    | 1,50%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 150.000,00                             |
| 1-nov.-18                         | al 30-nov.-18                                                                                                       | 1,00                                            | 19,49%    | 1,49%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 149.000,00                             |
| 1-dic.-18                         | al 31-dic.-18                                                                                                       | 1,00                                            | 19,40%    | 1,49%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 149.000,00                             |
| 1-ene.-19                         | al 31-ene.-19                                                                                                       | 1,00                                            | 19,16%    | 1,47%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 147.000,00                             |
| 1-feb.-19                         | al 28-feb.-19                                                                                                       | 1,00                                            | 19,70%    | 1,51%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 151.000,00                             |
| 1-mar.-19                         | al 31-mar.-19                                                                                                       | 1,00                                            | 19,37%    | 1,49%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 149.000,00                             |
| 1-abr.-19                         | al 30-abr.-19                                                                                                       | 1,00                                            | 19,32%    | 1,48%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 148.000,00                             |
| 1-may.-19                         | al 31-may.-19                                                                                                       | 1,00                                            | 19,34%    | 1,48%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 148.000,00                             |
| 1-jun.-19                         | al 30-jun.-19                                                                                                       | 1,00                                            | 19,30%    | 1,48%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 148.000,00                             |
| 1-jul.-19                         | al 31-jul.-19                                                                                                       | 1,00                                            | 19,28%    | 1,48%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 148.000,00                             |
| 1-ago.-19                         | al 31-ago.-19                                                                                                       | 1,00                                            | 19,32%    | 1,48%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 148.000,00                             |
| 1-sep.-19                         | al 12-sep.-19                                                                                                       | 0,40                                            | 19,32%    | 1,48%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 59.200,00                              |
| 13-sep.-19                        | al 30-sep.-19                                                                                                       | 0,60                                            | 28,65%    | 2,12%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 127.200,00                             |
| 1-oct.-19                         | al 31-oct.-19                                                                                                       | 1,00                                            | 28,65%    | 2,12%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 212.000,00                             |
| 1-nov.-19                         | al 30-nov.-19                                                                                                       | 1,00                                            | 28,55%    | 2,12%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 212.000,00                             |
| 1-dic.-19                         | al 31-dic.-19                                                                                                       | 1,00                                            | 28,37%    | 2,10%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 210.000,00                             |
| 1-ene.-20                         | al 31-ene.-20                                                                                                       | 1,00                                            | 28,16%    | 2,09%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 209.000,00                             |
| 1-feb.-20                         | al 29-feb.-20                                                                                                       | 1,00                                            | 28,59%    | 2,12%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 212.000,00                             |
| 1-mar.-20                         | al 31-mar.-20                                                                                                       | 1,00                                            | 28,43%    | 2,11%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 211.000,00                             |
| 1-abr.-20                         | al 30-abr.-20                                                                                                       | 1,00                                            | 28,04%    | 2,08%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 208.000,00                             |
| 1-may.-20                         | al 31-may.-20                                                                                                       | 1,00                                            | 27,29%    | 2,03%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 203.000,00                             |
| 1-jun.-20                         | al 30-jun.-20                                                                                                       | 1,00                                            | 27,18%    | 2,02%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 202.000,00                             |
| 1-jul.-20                         | al 31-jul.-20                                                                                                       | 1,00                                            | 27,18%    | 2,02%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 202.000,00                             |
| 1-ago.-20                         | al 31-ago.-20                                                                                                       | 1,00                                            | 27,44%    | 2,04%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 204.000,00                             |
| 1-sep.-20                         | al 30-sep.-20                                                                                                       | 1,00                                            | 27,53%    | 2,05%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 205.000,00                             |
| 1-oct.-20                         | al 31-oct.-20                                                                                                       | 1,00                                            | 27,14%    | 2,02%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 202.000,00                             |
| 1-nov.-20                         | al 30-nov.-20                                                                                                       | 1,00                                            | 26,76%    | 2,00%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 200.000,00                             |
| 1-dic.-20                         | al 31-dic.-20                                                                                                       | 1,00                                            | 26,19%    | 1,96%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 196.000,00                             |
| 1-ene.-21                         | al 31-ene.-21                                                                                                       | 1,00                                            | 25,98%    | 1,94%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 194.000,00                             |
| 1-feb.-21                         | al 28-feb.-21                                                                                                       | 1,00                                            | 26,31%    | 1,97%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 197.000,00                             |
| 1-mar.-21                         | al 31-mar.-21                                                                                                       | 1,00                                            | 26,12%    | 1,95%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 195.000,00                             |
| 1-abr.-21                         | al 30-abr.-21                                                                                                       | 1,00                                            | 25,97%    | 1,94%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 194.000,00                             |
| 1-may.-21                         | al 31-may.-21                                                                                                       | 1,00                                            | 25,83%    | 1,93%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 193.000,00                             |
| 1-jun.-21                         | al 30-jun.-21                                                                                                       | 1,00                                            | 25,82%    | 1,93%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 193.000,00                             |
| 1-jul.-21                         | al 31-jul.-21                                                                                                       | 1,00                                            | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 193.000,00                             |
| 1-ago.-21                         | al 31-ago.-21                                                                                                       | 1,00                                            | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 193.000,00                             |
| 1-sep.-21                         | al 30-sep.-21                                                                                                       | 1,00                                            | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 193.000,00                             |
| 1-oct.-21                         | al 31-oct.-21                                                                                                       | 1,00                                            | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 193.000,00                             |
| 1-nov.-21                         | al 30-nov.-21                                                                                                       | 1,00                                            | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 193.000,00                             |
| 1-dic.-21                         | al 31-dic.-21                                                                                                       | 1,00                                            | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 193.000,00                             |
| 1-ene.-22                         | al 31-ene.-22                                                                                                       | 1,00                                            | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 193.000,00                             |
| 1-feb.-22                         | al 28-feb.-22                                                                                                       | 1,00                                            | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 193.000,00                             |
| 1-mar.-22                         | al 31-mar.-22                                                                                                       | 1,00                                            | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 193.000,00                             |
| 1-abr.-22                         | al 30-abr.-22                                                                                                       | 1,00                                            | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 193.000,00                             |
| 1-may.-22                         | al 22-may.-22                                                                                                       | 0,73                                            | 25,77%    | 1,93%                             | \$ 10.000.000,00 | \$ 141.533,33                             |
| <b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b> |                                                                                                                     |                                                 |           |                                   |                  | <b>\$ 1.790.466,67</b>                    |
| <b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b> |                                                                                                                     |                                                 |           |                                   |                  | <b>\$ 6.452.733,33</b>                    |
| <b>TOTAL INTERESES</b>            |                                                                                                                     |                                                 |           |                                   |                  | <b>\$ 8.243.200,00</b>                    |
| <b>CAPITAL</b>                    |                                                                                                                     |                                                 |           |                                   |                  | <b>\$ 10.000.000,00</b>                   |
| <b>TOTAL DEUDA</b>                |                                                                                                                     |                                                 |           |                                   |                  | <b>\$ 18.243.200,00</b>                   |
| <b>INTERESES CORRIE</b>           | <b>UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS</b>            |                                                 |           |                                   |                  |                                           |
| <b>INTERESES MORAT</b>            | <b>SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS</b> |                                                 |           |                                   |                  |                                           |
| <b>TOTAL INTERESES</b>            | <b>OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS</b>                                                |                                                 |           |                                   |                  |                                           |
| <b>CAPITAL</b>                    | <b>DIEZ MILLONES PESOS</b>                                                                                          |                                                 |           |                                   |                  |                                           |
| <b>TOTAL DEUDA</b>                | <b>DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS</b>                                           |                                                 |           |                                   |                  |                                           |

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

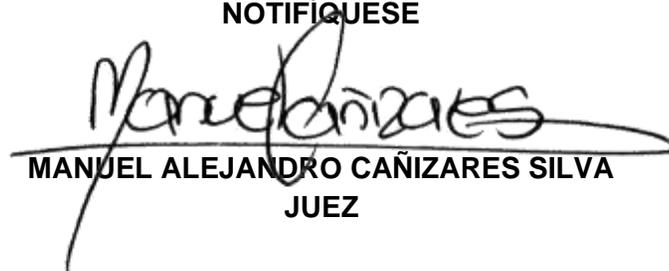
**PAGARE No. 051166100005743**

Por el VALOR **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 18.243.200)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 10.000.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 1.790.466, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 12 septiembre de 2018 hasta el día 12 septiembre 2019, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 6.452.733, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 22 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por un valor de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$1.050.000)**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502c0f1edb2f468d49a03e5922e4ac5f206e4450ba1485af290981f2058d6fda**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander**

**EJECUTIVO  
RAD-2021-00014**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que en auto del doce de Julio del año en curso, por el cual se ordenó decretar el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de cautela en su numeral tercero se ordenó librar Despacho Comisorio al Alcalde de este Municipio, debiéndose dirigir a la Alcaldía del Municipio de Ocaña. **ORDENE**

Convención, 14 de Junio de 2022

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONVENCIÓN N.S.**

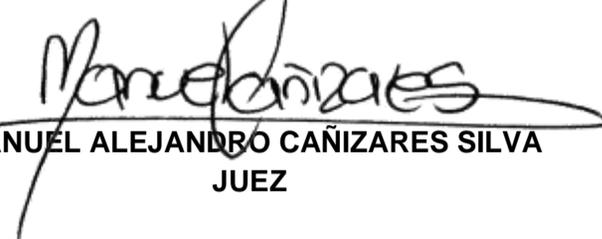
Convención, catorce (14) de Junio de dos mil veintidós.

Revisado el paginario se observa que efectivamente en auto del doce de Julio de dos mil veintiuno, se anotó en su numeral tercero, que se librara Despacho Comisorio al señor Alcalde Municipal de este Municipio, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de cautela y denunciado como de propiedad de una de las ejecutadas, señora **LUZ MARY GARCIA PARADA**, debiéndose dirigir es al señor Alcalde del Municipio de Ocaña, que es donde se encuentra el bien inmueble objeto de cautela.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

**ACLARAR** el numeral tercero del auto adiado el doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que el Despacho Comisorio que se debe librar a efectos de que se practique la diligencia de secuestro sobre el bien objeto de cautela debe librarse es al señor Alcalde del Municipio de Ocaña.

NOTIFIQUESE



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b930da15aee5447b71c2157132bb3adfd01d263a9f53da83c24ee1e5fa360c**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO                      |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2022-0008-00    |
| <b>Ejecutante</b>       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| <b>Ejecutado</b>        | BERNABE HERNANDEZ BUSTOS       |

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

|                                                                  |                     |
|------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Agencias en derecho.....                                         | \$ 1.600.000        |
| Costas.....                                                      | \$ 60.000           |
| <b>Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....</b> | <b>\$ 1.660.000</b> |

MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 31 de mayo de 2022, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

**PAGARE No.051166100007145**

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 diciembre de 2020 hasta el día 24 enero 2022 así:



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

| PERIODO                           |                                                                                                                        | PORCIÓN MES<br>[(diagonal-<br>diagonal+1)/30] | TASA E.A. | TASA MENSUAL<br>(1+E.A.)^(1/12)-1 | CAPITAL          | INTERESES<br>porc.mes*tasames*cap<br>ital |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------|-----------------------------------|------------------|-------------------------------------------|
| 18-dic.-20                        | al 31-dic.-20                                                                                                          | 0,43                                          | 17,46%    | 1,35%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 87.745,10                              |
| 1-ene.-21                         | al 31-ene.-21                                                                                                          | 1,00                                          | 17,32%    | 1,34%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 200.988,77                             |
| 1-feb.-21                         | al 28-feb.-21                                                                                                          | 1,00                                          | 17,54%    | 1,36%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 203.988,60                             |
| 1-mar.-21                         | al 31-mar.-21                                                                                                          | 1,00                                          | 17,41%    | 1,35%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 202.488,69                             |
| 1-abr.-21                         | al 30-abr.-21                                                                                                          | 1,00                                          | 17,31%    | 1,34%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 200.988,77                             |
| 1-may.-21                         | al 31-may.-21                                                                                                          | 1,00                                          | 17,22%    | 1,33%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 199.488,85                             |
| 1-jun.-21                         | al 30-jun.-21                                                                                                          | 1,00                                          | 17,21%    | 1,33%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 199.488,85                             |
| 1-jul.-21                         | al 31-jul.-21                                                                                                          | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 199.488,85                             |
| 1-ago.-21                         | al 31-ago.-21                                                                                                          | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 199.488,85                             |
| 1-sep.-21                         | al 30-sep.-21                                                                                                          | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 199.488,85                             |
| 1-oct.-21                         | al 31-oct.-21                                                                                                          | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 199.488,85                             |
| 1-nov.-21                         | al 30-nov.-21                                                                                                          | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 199.488,85                             |
| 1-dic.-21                         | al 31-dic.-21                                                                                                          | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 199.488,85                             |
| 1-ene.-22                         | al 24-ene.-22                                                                                                          | 0,80                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 159.591,08                             |
| 25-ene.-22                        | al 31-ene.-22                                                                                                          | 0,20                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 39.897,77                              |
| 1-feb.-22                         | al 28-feb.-22                                                                                                          | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 199.488,85                             |
| 1-mar.-22                         | al 31-mar.-22                                                                                                          | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 199.488,85                             |
| 1-abr.-22                         | al 30-abr.-22                                                                                                          | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 199.488,85                             |
| 1-may.-22                         | al 31-may.-22                                                                                                          | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 14.999.162,00 | \$ 199.488,85                             |
| <b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b> |                                                                                                                        |                                               |           |                                   |                  | <b>\$ 2.651.701,81</b>                    |
| <b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b> |                                                                                                                        |                                               |           |                                   |                  | <b>\$ 837.853,17</b>                      |
| <b>TOTAL INTERESES</b>            |                                                                                                                        |                                               |           |                                   |                  | <b>\$ 3.489.554,98</b>                    |
| <b>CAPITAL</b>                    |                                                                                                                        |                                               |           |                                   |                  | <b>\$ 14.999.162,00</b>                   |
| <b>TOTAL DEUDA</b>                |                                                                                                                        |                                               |           |                                   |                  | <b>\$ 18.488.716,98</b>                   |
| <b>INTERESES CORRIENTES</b>       | <b>DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS</b>                      |                                               |           |                                   |                  |                                           |
| <b>INTERESES MORATORIOS</b>       | <b>OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS</b>                      |                                               |           |                                   |                  |                                           |
| <b>TOTAL INTERESES</b>            | <b>TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS</b> |                                               |           |                                   |                  |                                           |
| <b>CAPITAL</b>                    | <b>CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS</b>                                     |                                               |           |                                   |                  |                                           |
| <b>TOTAL DEUDA</b>                | <b>DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS</b>     |                                               |           |                                   |                  |                                           |

**PAGARE No.05116610005022**

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 diciembre de 2020 hasta el día 24 enero 2022 así:

| PERIODO                           |                                                                                                           | PORCIÓN MES<br>[(diagonal-<br>diagonal+1)/30] | TASA E.A. | TASA MENSUAL<br>(1+E.A.)^(1/12)-1 | CAPITAL         | INTERESES<br>porc.mes*tasames*cap<br>ital |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------|-----------------------------------|-----------------|-------------------------------------------|
| 25-dic.-20                        | al 31-dic.-20                                                                                             | 0,20                                          | 17,46%    | 1,35%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 4.048,70                               |
| 1-ene.-21                         | al 31-ene.-21                                                                                             | 1,00                                          | 17,32%    | 1,34%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 20.093,53                              |
| 1-feb.-21                         | al 28-feb.-21                                                                                             | 1,00                                          | 17,54%    | 1,36%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 20.393,43                              |
| 1-mar.-21                         | al 31-mar.-21                                                                                             | 1,00                                          | 17,41%    | 1,35%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 20.243,48                              |
| 1-abr.-21                         | al 30-abr.-21                                                                                             | 1,00                                          | 17,31%    | 1,34%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 20.093,53                              |
| 1-may.-21                         | al 31-may.-21                                                                                             | 1,00                                          | 17,22%    | 1,33%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 19.943,58                              |
| 1-jun.-21                         | al 30-jun.-21                                                                                             | 1,00                                          | 17,21%    | 1,33%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 19.943,58                              |
| 1-jul.-21                         | al 31-jul.-21                                                                                             | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 19.943,58                              |
| 1-ago.-21                         | al 31-ago.-21                                                                                             | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 19.943,58                              |
| 1-sep.-21                         | al 30-sep.-21                                                                                             | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 19.943,58                              |
| 1-oct.-21                         | al 31-oct.-21                                                                                             | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 19.943,58                              |
| 1-nov.-21                         | al 30-nov.-21                                                                                             | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 19.943,58                              |
| 1-dic.-21                         | al 31-dic.-21                                                                                             | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 19.943,58                              |
| 1-ene.-22                         | al 24-ene.-22                                                                                             | 0,80                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 15.954,86                              |
| 25-ene.-22                        | al 31-ene.-22                                                                                             | 0,20                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 3.988,72                               |
| 1-feb.-22                         | al 28-feb.-22                                                                                             | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 19.943,58                              |
| 1-mar.-22                         | al 31-mar.-22                                                                                             | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 19.943,58                              |
| 1-abr.-22                         | al 30-abr.-22                                                                                             | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 19.943,58                              |
| 1-may.-22                         | al 31-may.-22                                                                                             | 1,00                                          | 17,18%    | 1,33%                             | \$ 1.499.517,00 | \$ 19.943,58                              |
| <b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b> |                                                                                                           |                                               |           |                                   |                 | <b>\$ 260.376,17</b>                      |
| <b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b> |                                                                                                           |                                               |           |                                   |                 | <b>\$ 83.763,04</b>                       |
| <b>TOTAL INTERESES</b>            |                                                                                                           |                                               |           |                                   |                 | <b>\$ 344.139,21</b>                      |
| <b>CAPITAL</b>                    |                                                                                                           |                                               |           |                                   |                 | <b>\$ 1.499.517,00</b>                    |
| <b>TOTAL DEUDA</b>                |                                                                                                           |                                               |           |                                   |                 | <b>\$ 1.843.656,21</b>                    |
| <b>INTERESES CORRIENTES</b>       | <b>DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS</b>                    |                                               |           |                                   |                 |                                           |
| <b>INTERESES MORATORIOS</b>       | <b>OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS</b>                            |                                               |           |                                   |                 |                                           |
| <b>TOTAL INTERESES</b>            | <b>TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS</b>               |                                               |           |                                   |                 |                                           |
| <b>CAPITAL</b>                    | <b>UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS</b>                            |                                               |           |                                   |                 |                                           |
| <b>TOTAL DEUDA</b>                | <b>UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS</b> |                                               |           |                                   |                 |                                           |



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

**PAGARE No. 051166100007145**

Por el VALOR de **Dieciocho millones Cuatrocientos Ochenta y Ocho mil Setecientos Dieciseis Pesos M/CTE (\$ 18.488.716,) discriminado así:**

- Por la suma de \$ 14.999.162, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 2.651.701, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 18 diciembre de 2020 hasta el día 24 enero 2022, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 837.853, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de enero de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022.

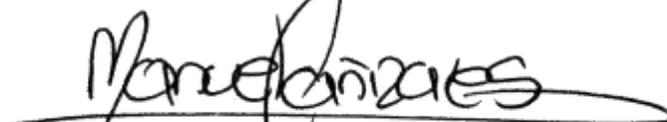
**PAGARE No. 051166100005022**

Por el VALOR de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.843.656,) discriminado así:**

- Por la suma de \$ 1.499.517, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 260.376, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 25 diciembre de 2020 hasta el día 24 enero 2022, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 83.763, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de enero de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por un valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MIL PESOS M/TE (\$1.660.000)**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd63bbeb1da22eff1df270273f4becfb98bbd09b7f93b963156836db0390c6**  
Documento generado en 14/06/2022 03:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

|                         |                            |
|-------------------------|----------------------------|
| <b>Proceso</b>          | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA   |
| <b>Radicado Juzgado</b> | 54206-4089-001-2022-00030  |
| <b>Ejecutante</b>       | LUIS JOSE GARCIA SALAZAR   |
| <b>Ejecutado</b>        | JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR |

Constancia secretarial

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el endosatario en procuración presenta memorial solicitando se tenga en cuenta la nueva dirección del ejecutado para efectos de notificación. **Sírvase proveer**

Convención, 14 de junio de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

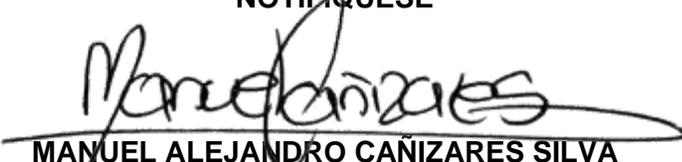
En relación con la constancia secretarial de tener en cuenta la solicitud allegada por el endosatario en procuración tendiente a que se tenga como dirección para notificación del ejecutado, en la sede escuela Balbino García- nivel primaria, ubicado en la calle 8 No. 9-50 de Piedecuesta, Santander con email. [cbj@colbalbino.edu.co](mailto:cbj@colbalbino.edu.co)

Por ser procedente lo solicitado, se accede a ello. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como nueva dirección para notificaciones del demandado, sede escuela Balbino García- nivel primaria, ubicado en la calle 8 No. 9-50 de Piedecuesta, Santander con email. [cbj@colbalbino.edu.co](mailto:cbj@colbalbino.edu.co)

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada que la notificación de la parte demandada deberá practicarse conforme a lo dispuesto en artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, así mismo conforme lo reglamentado en la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFIQUESE**

  
MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee7ea66eded04e4b2c5c091d7e282d15ca15f6ef1ebe6e2e41acbc861988fea**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



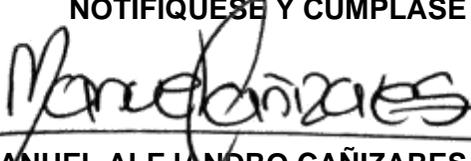
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Proceso          | EJECUTIVO DE ALIMENTOS               |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2022-00040-00         |
| Demandante       | <b>TORCOROMA QUINTERO LOZANO</b>     |
| Demandado        | <b>JOSE ALEXANDER PARADA CAICEDO</b> |

Convención, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del término concedido la parte actora NO acreditó haberse cumplido o subsanado las falencias anotadas en auto de fecha 01 de junio de 2022; consecuente con lo anterior, **SE RECHAZA** la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09c39c67b07fcc0ad6ccae3f1a8e714f295c5e7b857a4c43761def6705e333a**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

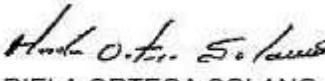


## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

|                  |                                                                                              |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso          | DECLARATIVO DE PERTENENCIA                                                                   |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2022-00045-00                                                                 |
| Demandante       | <b>JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA Y LAURA LILIANA DURAN SANCHEZ</b>                        |
| Demandado        | <b>HEREDOS INTERMINADOS DE MARGARITA GONZALEZ DE URQUIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS</b> |

### INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Declarativo De Pertenencia, informándole que el día 08 de junio de 2022, se radicó la presente demanda al correo de [jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co) Sírvase proveer.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio del cumplimiento de los requisitos formales, generales y especiales de la demanda establecido en el artículo 375 del C.G.P,

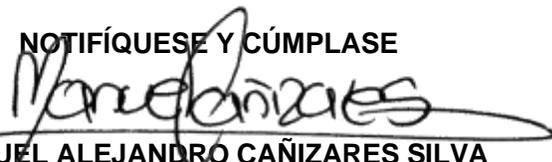
01. Revisada la demanda y sus anexos de manera detallada, advierte el despacho que obra copia del certificado tradición y libertad del inmueble objeto a usucapir que data del 28 de abril de 2022, así como el certificado Especial de pertenencia de fecha 28 de abril de 2022, documentos indispensables para este proceso declarativo de pertenencia; sin embargo, recordemos que la demanda fue radicada el día 08 de junio de 2022, lo que quiere decir, que los documentos en mención no se encontraban vigentes para el momento de la presentación de la demanda. Por lo cual se solicitará a la parte demandante aportar dichos certificados con vigencia no superior a 30 días.
02. Adjuntar en debida forma el certificado de paz y salvo del impuesto predial en razón que se no se encuentra bien escaneado, por tal razón no se puedo observar en debida forma.

En consecuencia, se:

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de pertenencia promovida por **JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA Y LAURA LILIANA DURAN SANCHEZ** contra **HEREDOS INTERMINADOS DE MARGARITA GONZALEZ DE URQUIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero y segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, So pena de rechazo, para que subsane la demanda, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07389c4abcda0b4164600908f96fc5aae39473e88452546a8cf7d186f4b13f0d**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

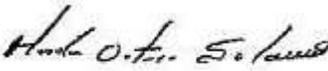


**Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander**

|                  |                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Proceso          | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                                   |
| Radicado Juzgado | 54206-4089-001-2022-00047-00                                           |
| Ejecutante       | <b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO<br/>“CREDISERVIR”</b> |
| Ejecutado        | <b>EDITH CHINCHILLA SANGUINO</b>                                       |

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 09 de junio de 2022, se recibió a través del correo [jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co) demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, catorce (14) de junio de dos mil veintidós 2022.

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”**, través de su apoderado judicial el abogado JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, el día 09 junio del 2022, presenta demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, contra la señora **EDITH CHINCHILLA SANGUINO**, mayores de edad y residente en el municipio de Convención, respectivamente.

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada, por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (2.097.393)**, por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, haciendo uso de la cláusula aceleratorio. Igualmente solicita en el momento oportuno condenar en costas y costos a los ejecutados.

Como base de la ejecución, allega un (1) pagaré suscrito por la ejecutada, distinguido con el número No. 20200300069, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (3.000.000), con fecha final de vencimiento para el 01 de febrero de 2023, con orden de pago en el municipio de convención. Título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, tal como lo consagra el artículo 422 del C.G.P.



## **Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander**

En cumplimiento del último inciso del artículo 431 Ibídem, la entidad demandante señala que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 01 de marzo de 2021, figura ésta que faculta al acreedor para dar por vencido el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación y hacerla exigible por el saldo insoluto, cuando se den las circunstancias allí contempladas, entre otras, la mora en el pago de la obligación, facultad que está conferida al acreedor, pero esa decisión solo produce efectos a partir de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la expresión inequívoca e innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente convenido y el consecuente conocimiento del deudor de esa determinación, razón por la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 09 de junio de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación, los cuales serán tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co.

En vista que se ha conferido poder al Abogado, **JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS** para este asunto por la parte demandante, se debe reconocerse la calidad de tal.

Como medida cautelar, El apoderado judicial de **CREDISERVIR**, presentó solicitud **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corrientes, CDT, CDAT que pertenezcan a la demanda la señora EDITH CHINCHILLA SANGUINO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.379.361 en la siguiente cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En relación a la anterior petición de media cautelar debemos decir que la misma no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: **“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”**

Por lo anterior es de tener en cuenta que mediante Auto *AP790-2020 Radicación N° 56616 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia calendado al cuatro (4) de marzo de 2020*, mismo que determinó, entre otros aspectos, de manera fiel y expresa:

*(...) En ese contexto, si los datos que el banco posee sobre el cliente no hacen parte de su vida íntima o personalísima, tampoco encajan en lo que ha sido definido como datos sensibles<sup>1</sup>, ni revela sus hábitos o su individualidad, **su conocimiento por parte de terceros no trasgrede el derecho fundamental a la intimidad.***

**La información sobre la existencia de una cuenta corriente o de ahorro de la cual es titular una determinada persona, y el número que identifica el producto adquirido, no tiene carácter de íntima o personalísima. De esto se sigue que su divulgación por parte de quien la**



## **Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander**

### **administra no constituye una intromisión indebida en la esfera íntima del cuentahabiente.**

Así mismo, la decisión anteriormente descrita trae a colación por parte del Magistrado Ponente, la Sentencia de Tutela 440 de 2003 donde la Corte Constitucional en el aparte pertinente, adujo:

*“(...) Aunque la reserva bancaria tiene su fundamento en el derecho a la intimidad, **no toda la información que la entidad financiera maneja hace parte de la vida íntima, personal, privada o familiar del cliente.** Los bancos administran información que no está amparada por el derecho a la intimidad, como sucede con los datos que “(i) **hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente,** (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta...(...)” Subrayas y negrillas del Despacho.*

Luego se encuentra claro para este operador judicial que, la información sobre la existencia y números de cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto financiero de los cuales es titular una persona, si bien se torna de carácter personal, no guarda una estrecha relación con su intimidad, que obligue a mantenerla en reserva so pena de afectar derechos fundamentales, por lo anterior, no se accederá la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** contra la señora **EDITH CHINCHILLA SANGUINO**, por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (2.097.393)**, por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el **09 de junio de 2022**, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** ORDENAR a los ejecutados, cumplir la obligación contraída con la demandante, concediéndole para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander**

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los demandados, en la forma prevista los artículos 291 S.S del C.G.P, Córreseles traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días.

**CUARTO: NEGAR** la medida cautelar embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corrientes, CDT, CDAT del Banco Agrario de Colombia, solicitada por lo expuesto en la parte motiva,

**QUINTO: RECONOCER** al doctor **JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 28840 del Consejo Superior de la Judicatura, como como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c545a80b37bee08a641e88e6cee81c01123fddaf8f5f81b52fe49c8bc06bebe4**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**